

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., abril cuatro de dos mil veinticuatro.

Clase de Proceso : Ejecutivo Singular.
Radicación : 25286-31-03-001-2022-00485-01.

Sería del caso pasar a resolver el recurso de apelación que interpuso el demandado contra el auto proferido el 09 de mayo de 2023 que negó la prueba pericial solicitada por el demandado, (folio 019 de la carpeta digital de primera instancia) de no encontrarse que la definición es improcedente y que el recurso habrá de declararse desierto, según se pasa a explicar:

La revisión del expediente permite evidenciar, que el proceso fue remitido el 26 de julio de 2023 al recién creado juzgado segundo civil del circuito de Funza¹, despacho que en acatamiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11686 de diciembre de 2020; PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA23 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, avocó su conocimiento el 11 de agosto de 2023² y en el mismo auto concedió la alzada del recurso interpuesto, contra el mencionado auto.

Asimismo, que ese día 11 de agosto del 2023, en proveído separado y por escrito profirió la sentencia que resolvió las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva, cerrando así el debate, decisión que fue notificada en estado del siguiente 14 de agosto de 2023 y que cobró ejecutoria el 17 de ese mismo mes y año, al no ser aquella objeto de recurso de apelación. El siguiente 22 de agosto, a la hora de las 11:23 de la mañana fue remitido el proceso a este Tribunal para conocer de la apelación en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2023, esto es, después de proferida y ejecutoriada la sentencia.

De donde resulta necesario considerar el numeral tercero, incisos 10 y 11 del artículo 323 del Código General del Proceso, que señalan que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación contra autos concedidos en el efecto devolutivo o diferido no impide que se dicte la sentencia. “*Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos*”. Y que “*quedaran sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada*”.

Y en consecuencia declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Mauricio Orrego Calle, contra el auto proferido el 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, que negó la prueba pericial solicitada por él solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Fl. 021 Carpeta Digital 01CuadernoPrincipal

² Fl. 024 Carpeta Digital 01CuadernoPrincipal